



I. VISTOS:

El expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Augusto Peñaloza Llanos mediante Resolución Subdirectoral N° 000026-2023-SDDPCICI/MC de fecha 28 de agosto de 2023, Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-SDDPCICI-ACOA/MC de fecha 27 de diciembre de 2023, Informe N° 000007-2024-SDPCICI-DDC JUN/MC de fecha 15 de marzo de 2024, el Informe N° 00022-2024-NIL de fecha 23 de mayo de 2024, y;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

1. El bien inmueble ubicado en el Jirón Ica N° 509 del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín (cuya puerta principal fue signada como Calle Real N° 801), es parte integrante del inmueble matriz de la Calle Real N° 801, 803, 805, 809, 821, 823, 833 con Jirón Ica N° 525, 527, 535, 541, 545, que constituye un monumento y ha sido denominado como "Casa Peñaloza", conforme a lo dispuesto mediante Resolución Jefatural N° 509 del 01 de septiembre de 1988. Este inmueble forma parte de la Zona Monumental de Huancayo, conforme a lo declarado mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989, y se encuentra dentro del Ambiente Urbano Monumental, conforme a lo resuelto por Resolución Directoral N° 1458/INC del 12 de diciembre de 2000 y redelimitada a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007.
2. Mediante Resolución Subdirectoral N° 000026-2023-SDDPCICI/MC de fecha 28 de agosto de 2023 (en adelante, la RSD que instaura el PAS), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Junín resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Augusto Peñaloza Llanos, por ser el presunto responsable de la ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, en el bien inmueble ubicado en el Jirón Ica N° 509 del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín. La obra consistió en: i) el cambio de toda la carpintería de la ventana por la instalación de una puerta metálica enrollable, con ampliación de vano y reforzamiento estructural con dos columnas de concreto armado, y ii) en el interior del bien inmueble, la remoción de piso cerámico para propiciar la ampliación de la puerta, la construcción de muros divisorios, la implementación de servicios higiénicos y la instalación de tuberías; hechos que han ocasionado alteración al Monumento denominado "Casa Peñaloza". Estos hechos constituyen la presunta comisión de una infracción, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, LGPCN).
3. Que, Al respecto, la RSD que instaura el PAS, así como los documentos que la sustentan, fueron notificados al señor Augusto Peñaloza Llanos (en adelante, el administrado) el 01 de septiembre de 2023.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

4. Con el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-SDDPCICI-ACOA/MC de fecha 27 de diciembre de 2023 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), un especialista de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Junín determinó que el grado de valoración del bien inmueble en cuestión es RELEVANTE y que la afectación al monumento corresponde a una alteración GRAVE.
5. Mediante el Informe N° 000007-2024-SDPCICI-DDC JUN/MC de fecha 15 de marzo de 2024 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), el órgano instructor recomienda que se imponga una sanción de multa y medida correctiva contra el administrado, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPC.
6. En ese contexto, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final de Instrucción, así como el Informe Técnico Pericial, al administrado mediante Carta N° 000244-2024-DGDP-VMPCIC/MC el 09 de abril de 2024. Ante la notificación de los documentos señalados, el administrado no ha presentado descargo alguno.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

7. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal. En el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
8. Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296¹ que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296², modificado por la Ley N° 31770 del 05 de junio de

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20. - Restricciones a la propiedad son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22. - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

9. Que, de acuerdo con lo analizado en el Informe Técnico N° 000015-2023-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 25 de abril de 2023, que da sustento técnico a la RSD que instaura el PAS, se advierte que el bien inmueble ubicado en el Jirón Ica N° 509 del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, se encuentra declarado monumento mediante Resolución Jefatural N° 509 del 01 de septiembre de 1988. Asimismo, el citado bien cultural es parte integrante de la Zona Monumental de Huancayo, conforme a la Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989, y se encuentra dentro del Ambiente Urbano Monumental, conforme a lo resuelto por Resolución Directoral N° 1458/INC del 12 de diciembre de 2000 y redelimitada a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007.
10. Que, respecto a las imputaciones contra el señor Augusto Peñaloza Llanos, según el Informe Técnico N° 000015-2023-SDDPCICI-RCS/MC, el bien inmueble en cuestión consta de una edificación de dos pisos construida en material de adobe, con influencia de la arquitectura francesa de estilo ecléctico, destacándose el predominio del estilo neoclásico del siglo XX. La fachada del Jirón Ica presenta cuatro tiendas y un ingreso lateral, con pocos elementos decorativos. Se observa que se ha retirado la ventana que contaba con detalles ornamentales de hierro forjado para habilitar una puerta metálica enrollable (identificada físicamente como Jirón Ica N° 509), cuyos trabajos se ejecutaron aproximadamente en mayo de 2022, posteriormente, se llevó a cabo el reforzamiento de la estructura del vano ampliado con dos columnas de concreto armado, y además se realizaron obras de remoción del piso de cerámica y modificación del interior del mencionado bien inmueble, según lo observado en la inspección visual realizada el 23 de febrero de 2023, como se puede apreciar en las siguientes imágenes:



Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

del Google maps de abril de 2013.	Google maps de mayo 2022.	vista del 23.02.2023.	de vista del 23.02.2023.
--------------------------------------	------------------------------	-----------------------	--------------------------

11. En tal sentido, la obra privada ejecutada en el bien inmueble ubicado en el Jirón Ica N° 509 del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, ha sido realizada por el señor Augusto Peñaloza Llanos sin contar con la aprobación del Ministerio de Cultura, lo cual transgrede lo dispuesto en los numerales 7.2.1,³ 7.3.1⁴, 7.3.3⁵ de la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones modificado mediante Resolución Ministerial N° 068-2020-VIVIENDA de fecha 12 de marzo del 2020. Esto se debe a que los trabajos ejecutados en el citado bien inmueble ocasionan la afectación de la espacialidad del ambiente interno, la estructura y la fachada del monumento.
12. Que, en este contexto y de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios), por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁶
13. Que, asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁷.
14. Que, en el caso concreto, sobre la responsabilidad del señor Augusto Peñaloza Llanos, en la infracción imputada se tiene por demostrada, con los siguientes documentos:
 - La Partida Electrónica N° 11097582 de la SUNARP, da cuenta que el bien inmueble ubicado en la Calle Real N° 801, 803, 805, 809, 821, 823, 833 con Jirón Ica N° 525, 527, 535, 541, 545, es de propiedad de José Benigno Peñaloza Jarrin con DNI N°10474847 y

³ 7.2 Obras de acondicionamiento y refacción

7.2.1 Las intervenciones de acondicionamiento deben ser interiores, mediante elementos removibles y/o de carpintería, sin modificar los elementos arquitectónicos, estructurales y de fachada, así como la carpintería de puertas y ventanas del inmueble.

⁴ 7.3 Obras de remodelación

7.3.1 Para la remodelación de Monumentos, se puede modificar parcialmente la tipología arquitectónica del inmueble sin ocasionar la pérdida material y/o física de sus componentes arquitectónicos y estructurales. Se puede utilizar elementos contemporáneos respetando la compatibilidad de materiales

⁵ 7.3.3 La remodelación de fachada, debe estar sustentada en evidencias o exploraciones, en cuanto a la distribución y proporción de vanos, elementos ornamentales, carpintería de puertas y ventanas, colores, materiales de acabado. Excepcionalmente, se permite la instalación de puertas metálicas o similar en fachada, de una apariencia de acabado similar a la carpintería original del Monumento.

⁶ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁷ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

su esposa Clara Aurora, Trelles León de Peñaloza con DNI N° 10474846, del señor Augusto Peñaloza Llanos con DNI N° 09145206 y de la señora Silvia Rusconi Maggi de Peñaloza con DNI N° 07814390.

- Acta de Inspección de fecha 23 de febrero de 2023, donde el personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Junín, fueron atendidos por el señor Cesar Rivera Ríos (administrador y encargado del inmueble), quien ha señalado que el propietario y responsable de las obras es el señor Cesar Augusto Peñaloza.
 - El escrito de descargo al Acta de Inspección del 23 de febrero de 2023 con Expediente N° 2023-26272 de fecha 24 de febrero de 2023, donde el señor Cesar Augusto Peñaloza, reconoce que es responsable de la ejecución de obra privada y que dichas obras fueron ejecutadas a fin de salvaguardar la integridad del bien inmueble que constituye Patrimonio Cultural de la Nación.
15. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada, quien omitió obtener la autorización del Ministerio de Cultura, a través de su delegado ad hoc que participa en la comisión técnica municipal pertinente; en tanto el administrado pese a tener conocimiento sobre la calidad del bien inmueble que constituye monumento, no presentó solicitud de aprobación de obra, ante la Municipalidad Provincial de Huancayo, infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el artículo 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296.
16. Que, tras la revisión del expediente, se observa que el administrado no se apersonó durante la etapa de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, ni formuló sus alegatos de defensa contra el Informe Final de Instrucción.

GRADUACION DE LA SANCION

17. Que, la infracción materia del análisis, se ha ejecutado entre de manera continua entre mayo de 2022 al 23 de febrero de 2023, tal como se puede advertir del el Informe Técnico N° 000015-2023-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 25 de abril de 2023; por lo que la imputación de los cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley 28296 a esa fecha en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos

(...)

f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

(...)

18. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó nuevamente la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

19. Que, en atención a ello, corresponde verificar el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
20. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
21. Sin perjuicio de ello, considerando que, en el informe técnico pericial, así como en el informe final de instrucción recomiendan que se disponga una sanción de multa y no de demolición, no habría diferencia con el tipo de sanción contemplada en la modificación establecida en la Ley N° 31770 y por tratarse de una infracción con afectación, los rangos de multa en el RPAS es el mismo tanto en el texto vigente de la ley como en la anterior; por lo que corresponde aplicar la sanción de multa y su graduación conforme al texto vigente del artículo 49 de la Ley 28296, a la fecha en que ocurrieron los hechos.
22. Que, respecto a la sanción de multa, conforme al artículo 50 de la Ley 28296 vigente a la fecha de los hechos, el rango de multa aplicable es de 0.25 hasta 1000 UIT; asimismo, de acuerdo con la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, cuando el bien afectado tiene un valor RELEVANTE y el grado de afectación es GRAVE como el caso analizado, la Escala de la Multa correspondería hasta 150 UIT.
23. De acuerdo con el Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TOU de la Ley N° 27444 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296



- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B - Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C - Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado, fue realizar la obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en el Monumento, toda vez que ha sido ejecutada sin que el administrado asumiera los costos de su tramitación ante la Municipalidad Provincial de Huancayo, en cuya comisión técnica hubiera participado el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, quien evaluaría el proyecto de ejecución de Obra.

Por tanto, teniendo en cuenta ello, se otorga al presente factor un valor de 1 %, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente pese a tener conocimiento sobre las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; vulnerándose así también con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 del mismo cuerpo normativo, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Lo cual condice con la opinión del órgano instructor recogida en el Informe N° 000007-2024-SDPCICI-DDC JUN/MC de fecha 15 de marzo de 2024.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Por tanto, teniendo en cuenta ello, se otorga al presente factor un valor de 1 %, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E - Anexo 3 del RPAS):** El administrado si ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción materia del presente PAS, tal como se puede advertir el ultimo escrito de descargo presentado con Expediente N° 2023-26272 de fecha 24 de febrero de 2023.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del RPAS):** Este factor no se aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G - Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida cuenta con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trata de la ejecución de obras privadas que se encuentran en el interior y exterior del bien inmueble puesto que puede visualizarse desde la vía pública y cualquier punto de su entorno.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En la RD que instaura el PAS y los informes técnicos que la sustentan; se ha señalado que la obra privada ejecutada en el bien inmueble ubicado en el Jirón Ica N° 509 del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín (cuya puerta principal fue signada como Calle Real N° 801), constituye obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, ha ocasionado alteración al Monumento y que en base a los indicadores de valoración presentes en el bien cultural, corresponde a un bien de valor RELEVANTE y según los criterios evaluados, la afectación ocasionado es calificado como una alteración GRAVE, conforme lo ha precisado Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-SDDPCICI-ACOA/MC de fecha 27 de diciembre de 2023.
- **El perjuicio económico causado:** El el bien inmueble ubicado en el Jirón Ica N° 509 del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín (cuya puerta principal fue signada como Calle Real N° 801), es Monumento según Resolución Jefatural N° 509 del 01 de septiembre de 1988, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos, tal es así que mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-SDDPCICI-ACOA/MC,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

se ha determinado el valor científico, histórico, estético/artístico y social del bien cultural como RELEVANTE; sin embargo, al ejecutar la obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura en el bien inmueble en cuestión, se ha generado una ALTERACIÓN GRAVE.

24. Que, de acuerdo a lo expuesto se considera que el valor del bien jurídico protegido es RELEVANTE y el grado de afectación ha sido GRAVE; y que conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la escala de la multa correspondería hasta 150 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	1 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	2% de 150 UIT = 3 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	50 %
CALCULO (Descontando el Factor E)		1.5 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0 %
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.5 UIT

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

25. Que, el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que ***“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la***



reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto" (Negrillas agregadas).

26. En el mismo sentido, el artículo 35 del RPAS, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.
27. Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en el bien inmueble ubicado en el Jirón Ica N° 509 del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín (cuya puerta principal fue signada como Calle Real N° 801), ha ocasionado una alteración grave al bien jurídicamente protegido, en tanto ha producido la pérdida de su valor como monumento y los materiales usados no son acordes a la tipología del bien inmueble; aspecto que vulnera los parámetros establecidos en los numerales 7.2.1, 7.3.1 y 7.3.3 de la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificado mediante Resolución Ministerial N° 068-2020-VIVIENDA de fecha 12 de marzo del 2020. Norma a la cual deben adecuarse los trabajos consistentes en la ampliación de ventana a puerta en el vano de la fachada exterior, así como la remoción del piso cerámico para propiciar la ampliación de la puerta, la construcción de muros divisorios, la implementación de servicios higiénicos y la instalación de tuberías, los cuales han sido identificados en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-SDDPCICI-ACOA/MC de fecha 27 de diciembre de 2023.
28. Que, asimismo, en el citado informe pericial, se ha indicado que la alteración producida en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es grave, pero sus efectos pueden ser revertidos, para lo cual el administrado deberá: i) restituir la ventana en el vano de la fachada exterior con carpintería similar a la que originalmente se encontraba, restituir el enlucido y pintado del muro interior, así como restituir el piso, haciendo uso de criterios de reforzamiento estructural que eviten el colapso de la parte de la fachada del bien inmueble en cuestión; ii) desmontar los muros divisorios, desmontar y retirar la implementación de servicios higiénicos, incluyendo tuberías; y iii) presentar un proyecto de intervención y adecuación conforme a lo establecido en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, a fin de proteger los elementos formales y espaciales del bien inmueble de valor monumental.
29. En atención a ello, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, la medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38⁸, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.

⁸ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER sanción administrativa de 1.5 UIT de multa contra el señor Augusto Peñaloza Llanos, con DNI N° 09145206, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, en el bien inmueble ubicado en el Jirón Ica N° 509 del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín (cuya puerta principal fue signada como Calle Real N° 801); tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁹, Banco Interbank¹⁰ o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER como medida correctiva, donde el administrado deberá ejecutar, bajo su propio costo, las acciones de reversión consistentes en: i) restituir la ventana en el vano de la fachada exterior con carpintería similar a la que originalmente se encontraba, restituir el enlucido y pintado del muro interior, así como el piso, haciendo uso de criterios de reforzamiento estructural que eviten el colapso de la parte de la fachada del bien inmueble en cuestión; ii) desmontar los muros divisorios, desmontar y retirar la implementación de servicios higiénicos; y iii) presentar un proyecto de intervención y adecuación conforme a lo establecido en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, a fin de proteger los elementos formales y espaciales del bien inmueble de valor monumental. Asimismo, cabe señalar que las medidas correctivas deben contar con la aprobación y supervisión de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín.

vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"; 38.2.El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

⁹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

¹⁰ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la Resolución Directoral al señor Augusto Peñaloza Llanos.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copias a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Junín, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL